

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

Publicado en P.O.E Núm. 111 Ext. 25 de octubre de 2016
Última Reforma publicada en P.O.E. Núm. 06 Ord. del 30 de marzo de 2022

Acuerdo 13 16/476

NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SEPTUAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2016, EN LA QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016, EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, EN LOS TÉRMINOS DEL PROPIO DICTAMEN. **PUBLICADO EN P.O.E NÚMERO 111 EXT. 25 DE OCTUBRE DE 2016.**-----

HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016
P R E S E N T E

Los suscritos integrantes de las **Comisiones Unidas de Reglamentación y Mejora Regulatoria y de Salud y Asistencia Social**, con fundamento en los artículos 115 fracciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 133 y 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 7º, 65, 66 fracción I inciso c), 68, 69, 70, 72, 74, 75, 83 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 5º fracción I, 73, 74, 92, 93 fracciones X, XIII, XIV y demás relativos y aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 26, 129, 130, 133, 156, 157, 158, 159 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 83, 86 y 87 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, 86, 98 fracciones I y II, 106 fracciones XIII y XIV, 117 fracción I, 120 fracción I, 121 fracción I del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, sometemos a la consideración de este Órgano Colegiado de Gobierno Municipal, el **DICTAMEN DE LA INICIATIVA POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, el cual deriva de los siguientes:

ANTECEDENTES

En el Décimo Primer punto del Orden del Día de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se presentó al pleno de este Órgano Colegiado de Gobierno **LA INICIATIVA POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, presentada por el Ciudadano Luis Antonio Cervera León, Décimo Segundo Regidor y Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social, misma iniciativa que fue turnada para

su estudio, valoración y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Reglamentación y Mejora Regulatoria y de Salud y Asistencia Social.

Mediante oficio número SG/DGUTJyD/258/16 de fecha veintisiete de julio del presente año, se remitió **LA INICIATIVA POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, a las Comisiones Unidas de Reglamentación y Mejora Regulatoria y de Salud y Asistencia Social.

Previo trabajo de los integrantes de las Comisiones Unidas de Reglamentación y Mejora Regulatoria y de Salud y Asistencia Social, en reunión ordinaria, las referidas Comisiones Unidas realizaron el análisis y valoración de **LA INICIATIVA POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, misma que se dictaminó favorablemente en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; asimismo, es una institución de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda;

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes;

Que la competencia que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo otorga al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado;

Que en ese mismo tenor, los Ayuntamientos tendrán facultades para formular, aprobar y publicar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

Que las Comisiones son los órganos colegiados constituidos en el seno del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a estudiar y supervisar que se ejecuten los acuerdos del mencionado cuerpo colegiado, así como para elaborar las propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal relacionados con la materia propia de su denominación;

Que en el Octavo Punto del Orden del Día de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha catorce de diciembre del dos mil quince, los Ciudadanos Luis Antonio Cervera León, Décimo Segundo Regidor y Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social y Silvia Ponce Sánchez, Décima Cuarta Regidora y Presidenta de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria presentaron la iniciativa relativa a la creación de la Dirección de Protección y Bienestar Animal, misma que se institucionalizo dentro de la estructura orgánica de la Secretaria Municipal de Desarrollo Social y Económico, como área dependiente de la Dirección General de Salud, para prestar un mejor servicio a la ciudadanía en torno al tema de protección y trato digno a los animales y resolver la falta de coordinación que enfrentaban las Direcciones de Ecología y de Salud y el Centro de Atención Canina, al no estar determinadas las funciones y facultades en una sola instancia que pudiera ocuparse de la Protección y el Bienestar Animal;

Que en este mismo sentido, es indispensable hacer notar que en nuestro estado, el acervo jurídico sobre el tema de protección de los animales se encontraba gravemente disperso entre ámbitos normativos y de competencia muy diversos, por lo que en el mes de mayo del año dos mil trece se hizo ver la necesidad de contar con una legislación enfocada en la protección y bienestar de los animales, haciendo hincapié que la ley vigente en ese entonces, había dejado de ser efectiva por no entender la naturaleza dinámica de las relaciones hombre – animal, y la necesidad de construir una cultura social y legal entorno a la protección y bienestar animal en nuestra comunidad;

Que en ese contexto, nació la vigente Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, la cual tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas asegurando la sanidad animal y la salud pública, estableciendo los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales, las atribuciones que corresponde a las autoridades del Estado, la regulación del trato digno y respetuoso a los animales, el fomento de la participación de los sectores público, privado y social para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de cada uno de estos sectores, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural que representa la protección de los animales, y la regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia ciudadana, inspección y vigilancia, medidas de seguridad y sanciones y recursos de revisión, relativos al bienestar animal;

Que la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 6°, que los Municipios, en la formulación y conducción de sus políticas públicas, deberán considerar las disposiciones constitucionales, legales, de normas oficiales mexicanas y regulaciones internacionales que tengan como finalidad la protección y el trato digno y respetuoso a los animales, y a su vez, en su artículo 15 determina que los municipios deberán expedir los reglamentos en la materia;

Que, como resultado de lo anterior, y por la ausencia de las disposiciones jurídicas actualizadas en esta materia, surge en nuestro municipio la necesidad de la creación de una reglamentación acorde a la protección de los animales, que recoja los principios de respeto, defensa y protección de los mismos;

Es por ello que la iniciativa presentada por el Ciudadano Luis Antonio Cervera León, Décimo Segundo Regidor y Presidente de la Comisión Ordinaria de Salud y Asistencia Social, es

oportuna y en lo general aceptada por los integrantes de las comisiones que dictaminan, ya que tiene por objeto la protección de los animales como elementos naturales susceptibles de apropiación sujetos al dominio, posesión, control, cuidado, uso y aprovechamiento del ser humano y establece las bases de regulación y protección para garantizar su bienestar, promover la salud pública y la sanidad animal y fijar las normas básicas para el control y obligaciones a las que se deben sujetar a los propietarios o responsables de su cuidado, así como para sancionar los actos de crueldad;

Que en lo particular, los integrantes de las Comisiones Unidas consideraron procedente modificar el texto de algunos artículos de la iniciativa en lo tocante al objeto del reglamento, términos dentro del glosario, facultades de la Dirección de Protección y Bienestar Animal, corrección de los títulos y capítulos dentro del cuerpo del reglamento para ajustarlos a su contenido, mayores obligaciones a propietarios, poseedores, encargados o cuidadores de animales, cambio del nombre de Centro de Atención Canino a Centro de Atención Animal para adecuarlo ordenamientos vigentes en nuestro Municipio, modificación de fracciones en el capítulo V relativo a las prohibiciones, adición de un título cuarto referente a las denuncias, infracciones y sanciones y un capítulo de la participación ciudadana y procedimiento administrativo y recorrer la numeración de los artículos por las adiciones;

Que, en ese tenor, las comisiones dictaminadoras hacen suyos los motivos de la iniciativa presentada con las adecuaciones antes mencionadas, y consideran que el reglamento que se dictamina es adecuado para normar la conducta humana y proteger el crecimiento natural de las especies de animales como seres vivientes indispensables para el equilibrio ecológico;

Que, por lo anteriormente expuesto y fundado, se someten a aprobación los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - Se aprueba **EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, de conformidad a lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

Publicado en P.O.E Núm. 111 Ext. 25 de octubre de 2016
Última Reforma publicada en P.O.E. Núm. 06 Ord. del 30 de marzo de 2022

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, y tiene por objeto la protección de los animales como elementos naturales susceptibles de apropiación sujetos al dominio, posesión, control, cuidado, uso y aprovechamiento del ser humano; establecer las bases de regulación y protección para garantizar su bienestar, promover la salud pública y la sanidad animal; fijar las normas básicas para el control y obligaciones a las que se deben sujetar a los propietarios o responsables de su cuidado y sancionar los actos de crueldad en contra de éstos.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I.- **Animal:** Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
- Adición publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020**
- II.- **Animal Abandonado o perdido:** Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020**
- III.- **Animal Adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que estos realicen funciones de vigilancia, protección, seguridad, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;
- IV.- **Animal de Compañía:** Cualquier animal ya sea doméstico o silvestre, que por sus características de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;
- V.- **Animal de Exhibición:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;
- VI.- **Animal Deportivo:** Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;
- VII.- **Animal Doméstico:** El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;
- VIII.- **Animal Feral:** El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;
- IX.- **Animal Guía, de asistencia y/o servicio:** Los animales que son utilizados o entrenados para brindar apoyo a personas con algún tipo de impedimento o discapacidad;
- X.- **Animal para Abasto y Producción:** Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne, derivados o productos;
- XI.- **Animal para Espectáculos:** Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;
- XII.- **Animal para la investigación científica:** Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza;
- XIII.- **Animal para Monta, Carga, Tiro y Labranza:** Aquellos que por sus características son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y monta de jinetes que su uso reditúa beneficios económicos o de recreación a su propietario, poseedor o encargado. La regulación y la determinación del incumplimiento de ésta fracción estará sujeto a las infracciones que se cometan por lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo VI de la Ley. La sanción y asignación de multas por las acciones

derivadas de ésta fracción, serán aplicadas conforme a lo dispuesto en los artículos 58, 59, 60 y 61 del presente ordenamiento;

- XIV.- **Animal Silvestre:** Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;
- XV.- **Animal:** Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
- XVI.- **Animales de Acuarios y Delfinarios:** Aquellos animales acuáticos vivos que se encuentran en establecimientos destinados a su exhibición.
- XVII.- **Animales para Zooterapia:** Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedad;
- XVIII.- **Asociaciones Protectoras de Animales:** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales.
- XIX.- **Bienestar Animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XX.- **Campaña.** - Conjunto de medidas zoonosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en un área geográfica determinada.
- XXI.- **Campañas:** Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad, o asociación civil para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;
- XXII.- **Centros de Atención Animal, Asistencia y Zoonosis:** Centros públicos en los que se proporcionan diversos servicios orientados a la prevención y control de enfermedades, observación clínica, esterilización y vacunación; atención de denuncias ciudadanas para la captura y depósito de animales abandonados y ferales, atropellados o enfermos que ameriten su sacrificio humanitario; así como aquellos que hayan sido rescatados, en condiciones de riesgo o maltratados; adopción, orientación y educación sobre su tenencia responsable, fungir como centro antirrábico en coordinación con las autoridades sanitarias correspondientes y realizar acciones análogas para disminuir el maltrato animal.
- XXIII.- **Certificados de Compra:** Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal, raza, edad, nombre del propietario, teléfono y domicilio;
- XXIV.- **Control.** - Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o permanencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada.
- XXV.- **Crueldad:** Acto de sufrimiento, brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;

XXVI.- Dirección General. - Dirección General de Ecología del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 06 Ord. 30 de marzo de 2022

XXVII.- Dirección. - Dirección de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

XXVIII.- Enfermedad. - Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

XXIX.- Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XXX.- Incidencia. - Número de nuevos casos de una enfermedad que aparece en una población animal determinada, durante un período específico, en un área geográfica definida.

XXXI.- Ley: Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo;

XXXII.- Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud **tanto física como mental**, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

XXXIII.- Mascota: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

XXXIV.- Médico Veterinario. - Profesional con cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública que lo autorice a ejercer su profesión.

XXXV.- Microchip: Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que lo porta y que se coloca en el cuerpo del animal de manera subcutánea;

XXXVI.- Personal Capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por autorización expedida por la autoridad competente;

XXXVII.- Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;

XXXVIII.- Poblaciones Perjudiciales: Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control;

XXXIX.- Prevención. - Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales.

XL.- Procedimientos Eutanásicos: Sacrificio humanitario de los animales, bajo responsiva de médico veterinario, de acuerdo a la normatividad legal aplicable.

- XXI.- Reglamento:** El presente Reglamento para la Protección y Bienestar Animal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- XXII.- Riesgo Zoonosario.** - Probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal.
- XXIII.- Sacrificio Humanitario:** Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos.
- XXIV.- Sacrificio.** - Muerte provocada sin sufrimientos por medio de agentes adecuados.
- XXV.- Sanidad Animal.** - Medidas que tienen por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales.
- XXVI.- Sobrepoblación de fauna:** Existencia desproporcional y en exceso de especies domésticas que causan desequilibrio zoológico y ambiental;
- XXVII.- Sufrimiento:** Estado físico y mental negativo generado por diversos estímulos y condiciones que ponen en riesgo el bienestar, salud, integridad física o vida del animal;
- XXVIII.- Trato Digno y Respetuoso:** Las medidas que éste reglamento, normatividad relativa, así como tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio a los animales; y
- XXIX.- Trato Humanitario.** - Medidas para evitar dolor innecesario a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
- L.- Zoonosis:** Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Artículo 3.- La Dirección General, por sí o a través de la Dirección y los Jueces Cívicos, en sus respectivas competencias, serán las autoridades encargadas de la aplicación, vigilancia y sanción ante el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y en consecuencia a imponer las sanciones previstas en el mismo y en el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA.

Artículo 4.- La aplicación del presente reglamento le compete a La Dirección de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; quien ejercerá las siguientes facultades en el ámbito de su autoridad y competencia:

- I.- Vigilar, aplicar e inspeccionar el cumplimiento del presente reglamento, la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, y demás normatividad aplicable en la materia.

II.- Establecer, regular y operar los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis que se habiliten en el municipio;

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 06 Ord. 30 de marzo de 2022

III.- Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales;

IV.- Derogada **Reforma publicada en P.O.E. Núm. 06 Ord. 30 de marzo de 2022**

V.- Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos del presente reglamento y canalizarlos a los centros de atención animal, asistencia y zoonosis como primera instancia, o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales, en los casos y términos del convenio correspondiente;

VI.- Inspeccionar y sancionar, en su caso, cuando exista denuncia por ruidos, hacinamiento, falta de higiene u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, el uso doméstico, compra, venta y/o reproducción de animales, en lugares públicos o privados;

VII.- Podrá proponer la celebración de convenios de colaboración con los sectores público, social y privado;

VIII.- Realizar el sacrificio humanitario de los animales en los términos del presente reglamento, así como la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente; y poner a disposición de toda autoridad y persona que lo requiera los centros de incineración, en los términos que fije el Reglamento;

Los Centros de Incineración y sitios de disposición final deberán sujetarse a las disposiciones normativas que expida la autoridad en la materia, las Normas Mexicanas NOM-087-ECOL-SSA1-2002 y NOM-098-SEMARNAT-2002; y **NOM-033-SAGZOO-2014**, así como demás relativas.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

IX.- Establecer, regular y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo;

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

X.- Establecer y operar el Padrón Municipal de Mascotas de especies domésticas y de compañía;

XI.- Derogada **Reforma publicada en P.O.E. Núm. 06 Ord. 30 de marzo de 2022**

XII.- Impulsar y crear campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales de adopción; y en contraparte, desincentivar la compra - venta de cualquier animal en la vía pública;

- XIII.-** Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes;
- XIV.-** Dar aviso a las autoridades competentes cuando adviertan que los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Municipio, no acrediten la legal procedencia de los mismos;
- XV.-** Integrar, equipar y operar las brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación con las dependencias y entidades públicas del Municipio y del Estado, para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a los centros de atención animal, asistencia y zoonosis; Dichas brigadas de vigilancia animal deberán de conformarse en un agrupamiento específico dentro del municipio.

La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:

- a) Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;
- b) Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y/o que sean maltratados
- c) Responder a situaciones de peligro por agresión animal
- d) Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo,
- e) Retirar animales que participen en plantones o manifestaciones,
- f) Remitir con el auxilio de la autoridad de seguridad pública en el municipio, a los infractores por la venta de animales en la vía pública, y
- g) Coadyuvar en el cumplimiento de la Ley.

Adición de párrafo con incisos de la a) a la g) publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

- XVI.-** Presentar las propuestas de iniciativa para reformar el presente reglamento municipal y demás disposiciones normativas relativas, prevaleciendo siempre lo dispuesto en la Ley; y
- XVII.-** Expedir la anuencia a los locales o establecimientos destinados a la salud, cría y venta de animales a fin de que estos realicen el trámite de licencia de funcionamiento;
- Adición publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020**
- XVIII.-** Aplicar los protocolos de actuación de llamadas institucionales y de recepción de emergencia animal: y
- Adición publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020**
- XIX.-** Las demás que este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Modificación publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

TITULO TERCERO RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS O CUIDADORES DE ANIMALES

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 5.- Es obligación de los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores procurarle respeto a su integridad física y darle a su animal doméstico los cuidados necesarios, limpieza, refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada y contar con un programa preventivo de enfermedades, así como llevarlo con un profesional médico veterinario legalmente autorizado para que le administre las vacunas contra enfermedades infectocontagiosas y zoonóticas; controles antiparasitarios; esterilización y demás tratamientos requeridos en los consultorios clínicos u hospitales veterinarios legalmente establecidos y registrados ante la Dirección; en los plazos y la forma que determine el Médico Veterinario, quien entregará el certificado o tarjeta de vacunación correspondiente, por lo que se deberá contar con una tarjeta de control de sus animales para el registro, seguimiento y control de vacunas.

Toda persona que adopte, compre o adquiera por cualquier medio un animal está obligado a su tenencia responsable y a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente reglamento.

Será facultad de la dependencia correspondiente la regulación de esterilización de la fauna doméstica y callejera.

Adición publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 6.- Los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores de un animal doméstico o de compañía deberán registrarlo personalmente o a través de su Médico Veterinario ante la Dirección de Protección y Bienestar Animal Municipal a fin de que quede inscrito en el padrón municipal, así como ante las autoridades sanitarias municipales y estatales correspondientes, para el control de población animal, mismo registro que deberá realizarse anualmente.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 6 BIS.- Los propietarios, poseedores o encargados de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que le ocasionen a terceros ya sea en su persona o en sus bienes, sin excluir los daños ocasionados si lo abandona o permite que transite libremente en la vía pública.

Adición publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 7.- Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio del propietario o quien sea responsable de su cuidado, o en lugares adecuadamente cerrados, con las seguridades necesarias a fin de evitar la proyección exterior de alguna de sus partes, como cabeza, boca y extremidades; de igual forma deberá evitar que se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para los vecinos o para el propio animal.

Los propietarios, poseedores o encargados son responsables de las molestias ocasionadas a los vecinos, a causa de ruidos y/o, malos olores provocados por los animales, por lo que, en caso de incumplimiento, serán sancionados de conformidad a este Reglamento.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Es obligación de propietarios, poseedores o encargados de animales, cubrir los gastos médicos, daños físicos como psicológicos de la o las personas afectadas por la agresión del animal bajo su cuidado y responsabilidad, sin el perjuicio del pago de la multa establecida en la presente ordenanza y de las demás acciones civiles o penales a que la o las personas agredidas sean asistidas. De igual manera, el propietarios, poseedores o encargados del animal que agrede a otro deberá correr con los gastos veterinarios y demás que implique la recuperación del animal agredido.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 8.- Es obligación de los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores notificar la muerte de su animal doméstico ante la Dirección para su baja de los registros y verificar la disposición final del cuerpo de conformidad a lo establecido en la NOM-087-ECOL- SSA1-2002.

Artículo 9.- Cuando por el diagnóstico elaborado por médico veterinario se considere que un animal doméstico pudiera padecer alguna enfermedad contagiosa para el ser humano, o en el caso de que sospeche o pueda afirmar que se trata de zoonosis, los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores o el propio médico estarán obligados a dar parte al Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis y a las autoridades sanitarias correspondientes.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 06 Ord. 30 de marzo de 2022

Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, deberán ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario, a costa del dueño o poseedor del animal por un período de 10 días y solo en caso de que presente carnet y/o no represente riesgo para la salud deberá estar en su domicilio.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 10.- Los animales domésticos o de compañía deberán transitar sujetos o transportados en jaulas u otros medios apropiados de acuerdo a su especie.

Los animales gozarán de transitar libremente por las vías y espacios públicos donde esté permitido, únicamente en compañía de sus propietarios, poseedores, cuidadores o encargados quien deberá ser persona mayores de 18 años de edad y con el correspondiente collar y placa en el que conste el nombre y raza del animal, así como el teléfono y dirección del propietario y registro ante la Dirección de Protección y Bienestar Animal; deberán estar sujetos de tal manera que impida su fuga o sin sostener permanentemente la correa antes indicada, bajo un continuo cuidado, excepto los perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características, los que bajo ningún concepto se les soltara la correa y deberán transitar con bozal o collar de ahogo, a fin de evitar que estos causen lesiones a terceros.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 11.- Es obligación de los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores recoger todos los desechos orgánicos que su animal doméstico vierta en la vía pública.

Artículo 12.- Cuando por disposición de las autoridades competentes se determine la necesidad de esterilizar a los animales de alguna o algunas especies, los propietarios,

poseedores, encargados o cuidadores deberán llevarlos a esterilizar, con el fin de evitar su proliferación indiscriminada o bien cuando se ponga en riesgo la salud del animal.

Artículo 13.- El traslado de animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga, extrema carencia de descanso bebida o alimento para los animales transportados.

Artículo 14.- Los animales guía, de asistencia o servicio o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tiene libre acceso a todos los lugares y servicios públicos, salvo aquellos que por razón de salud y sanidad no deban entrar.

Reforma publicada en P.O.E. Núm.16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 15.- Los lugares en los que se lleven a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, tales como zoológicos, bioparques, y acuarios, deberán proporcionar a los animales áreas adecuadas y condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de enriquecimiento animal. Así como garantizar la seguridad del animal y de las personas, contando con los permisos requeridos por las autoridades competentes.

Artículo 16.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las condiciones y criterios determinados en la Ley; siendo facultad de la Dirección elaborar la normatividad municipal respectiva.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 16 BIS. - Queda prohibido la posesión de más de tres animales de compañía en lotes unifamiliares de las categorías económica, popular, tradicional y la media.

Adición publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

CAPÍTULO II

DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA SALUD, CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 17.- Toda persona física o moral que se dedique a la atención médico-veterinario, crianza y venta de animales, está obligada a contar con la autorización expedida por la autoridad municipal competente, misma que deberá renovar anualmente. Así mismo deberá valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su manejo y desarrollo, reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie y cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en la materia.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 18.- Los entrenadores, estilistas, clínicas veterinarias y locales donde se vendan animales, así como las asociaciones protectoras, albergues y en general todo propietario, poseedor, encargado o cuidador de animales asume la responsabilidad de mantenerlos en las mejores condiciones higiénico-sanitarias, proporcionarles alimentación adecuada, prestarles asistencia médico- veterinaria en caso de requerirse y facilitarles alojamiento con suficiente espacio de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza, así como las realizar las medidas administrativas y sanitarias preventivas que la autoridad disponga.

Artículo 19.- Los locales destinados a la cría y/o venta de animales, así como las clínicas u hospitales veterinarios y expendios de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un Médico Veterinario, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la Dirección General por conducto de la Dirección y con un responsables que avale el bienestar de los animales, y deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

- I.- Tener adecuadas instalaciones de maternidad.
- II.- Tener un control de reproducción y llevar un registro del número de camadas.
- III.- Tener las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- IV.- Disponer de alimento suficiente y nutritivo, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- V.- Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena.
- VI.- Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de Médico Veterinario acreditado.
- VII.- Informar a los clientes o futuros propietarios de animales, sobre los cuidados y atenciones que les deben dar.
- VIII.- Prestar la información respecto al inventario de animales que manejan y de sus condiciones de salud a las autoridades municipales que así lo requieran.
- IX.- Contar con la anuencia expedida por la Dirección para la protección y Bienestar Animal.

Adición publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

- X.- Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Las actividades mencionadas en este artículo no podrán desarrollarse en los lugares cuyo uso de suelo sea habitacional y no se cuente con la autorización y permisos de la autoridad municipal correspondiente.

Adición publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 20.- La enajenación de animales deberá realizarse únicamente a personas mayores de edad que estén en condiciones de proporcionar al animal las condiciones de bienestar necesarias estipuladas en este reglamento y se obliguen a su tenencia responsable.

Artículo 21.- Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Queda prohibido el uso de áreas públicas para dichas actividades.

Adición de párrafo publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 22.- La exhibición de animales que no se encuentre prohibida será realizada atendiendo a sus necesidades básicas de bienestar, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, y las Normas Oficiales Mexicanas.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 23.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor si la especie lo requiere, deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la inmunización sugerida de acuerdo a la edad del animal, así como la constancia de desparasitación interna y externa.

Asimismo, entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo el calendario de próximas inmunizaciones o tratamientos requeridos, el cual deberá ostentar el número de cédula profesional del Médico Veterinario responsable.

Ningún animal mayor a seis meses podrá ser vendido o dado en adopción sin haber sido debidamente desparasitado y esterilizado. Se exceptúan de esta obligación los animales que fueran comprados o destinados con fines de crianza o reproducción, para lo cual deberá contar con los permisos necesarios.

Adición de párrafo publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 24.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de compra a la persona que lo adquiera, y estarán obligados a llevar un registro de todos los animales que enajenen; el cual deberá contener por lo menos:

- I.- Nombre del propietario;
- II.- Domicilio y teléfono del propietario;

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

- III.- Reseña completa del animal que incluye: especie, raza, sexo, edad, color y señas particulares;
- IV.- Procedencia;
- V.- Calendario de vacunación; y
- VI.- Microchip u otro medio de identificación de acuerdo a la especie y la Norma Oficial Mexicana; y

Adición publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

- VII.- Las demás que establezca el reglamento.

Dicho registro deberá remitirse periódicamente a la Dirección de Protección y Bienestar Animal, a fin de llevar un control de población animal en el Municipio.

Artículo 25.- Los establecimientos que se dediquen a la comercialización, centros de exhibición u otros lugares donde se conserve cualquier tipo de animales domésticos o de compañía, deberán diseñar para los lugares donde conserven sus ejemplares, un plan de manejo de contingencias sean naturales o no, adecuado para garantizar el bienestar de los animales bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 25 BIS. - Los refugios, clínicas veterinarias, centro de control animal, Asistencia y Zoonosis de municipio, Instituciones educativas de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento, pensiones y cualquier instalación que albergue temporal o permanentemente a los animales deberán contar con personal capacitados e instalaciones adecuadas y espacios suficientes y serán objeto de regulación del presente reglamento.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infectocontagiosa se le comunicara de inmediato al propietario, poseedor o responsable y a la autoridad competente.

Adición de artículo y párrafo publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

CAPÍTULO III DE LAS SOCIEDADES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 26.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos, personas físicas o morales, que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales, las cuales deberán registrarse ante la Dirección, pudiendo realizar las siguientes acciones:

- a) Colaborar con la autoridad municipal de acuerdo a convenios que se establezcan; en la promoción de la cultura de la tenencia responsable y de trato digno y respetuoso a los animales y demás acciones que implementen para el desarrollo de las políticas en el cumplimiento de este reglamento

Adición publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

- b) Promover previa coordinación con la Dirección, campañas para recoger a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública, para canalizarlos a los albergues disponibles o al Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis y o bien darlos en adopción.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 06 Ord. 30 de marzo de 2022

- c) Rescatar previa coordinación con la Dirección, a los animales que estén sufriendo maltrato y proporcionar albergue y custodia a los animales asegurados y poner en adopción a los animales que no sean reclamados.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

- d) Colaborar y coadyuvar con las Autoridades Municipales y Sanitarias, o realizar las campañas de vacunación antirrábica, información educativa, difusión de esterilizaciones, promoción de adopción de los animales que se encuentren en albergues o en la Dirección y que están destinados a ser sacrificados o donados.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 26 BIS. - Las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales que tengan el mismo fin, para ser registradas en el padrón municipal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal.
- II.- Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos que acrediten su capacidad técnica y jurídica,

- III.- Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrable en materia de protección de animales;
- IV.- Contar con médico veterinario responsable cuando dicha asociación u organización cuente con albergues o tenga animales bajo su cuidado y
- V.- Descripción y fotografías que avalen que las instalaciones con las que cuentan tienen las medidas necesarias establecidas y que garanticen el espacio vital para los animales que se encuentren bajo su cuidado.

Adición de artículo e incisos publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

CAPÍTULO IV DE LOS ALBERGUES

Artículo 27.- Los albergues son lugares de refugio para animales rescatados del abuso, maltrato o abandono con la finalidad de darlos en adopción si eso es posible, atendiendo a la condición de salud de los animales albergados y no tendrán fines de lucro.

Artículo 28.- Los albergues estarán bajo la responsabilidad de un Médico Veterinario y deberán contar con la licencia de funcionamiento correspondiente, para cuya expedición se requerirá de la autorización de la Dirección. Los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I.- Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para garantizar el bienestar de los animales y evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

- II.- Tratándose de albergues para animales de compañía, no deberá haber un número mayor de cinco animales dentro de un espacio de 30 metros de espacio.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

- III.- Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo; en general todas las medidas del bienestar, seguridad y sanitarias que resulten pertinentes.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

- IV.- Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.

- V.- Ninguna casa habitación podrá fungir como albergue o refugio.

Adición publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

- VI.- Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para la protección de animales.

Artículo 29.- Los albergues tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

Entregar los animales en adopción a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.

- I.- Llevar obligatoriamente un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y del animal; Dicho registro deberá

remitirse cada mes a la Dirección de Protección y Bienestar Animal, a fin de llevar un control de población animal en el Municipio.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

- II.- Difundir los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales entre los ciudadanos del municipio.
- III.- Entregar los animales en adopción debidamente esterilizados, a excepción de los que se considere no necesario; predominando su estado y riesgo de salud.
- IV.- Permitir el ingreso y supervisión de la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 30.- En los albergues se custodiará a los animales por lo menos durante diez días naturales, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 31.- Queda terminantemente prohibido:

- I.- Cualquier acto de crueldad en contra de animales.
 - II.- La tenencia habitual de animales en lugares desprotegidos de las inclemencias del tiempo.
 - III.- La entrada y permanencia de animales en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos.
 - IV.- La entrada y permanencia de animales en aquellos locales en los que se celebran espectáculos públicos, piscinas públicas, locales sanitarios y similares que así lo prohíban.
 - V.- El transporte de mascotas en vehículos particulares sin contención o sujeción adecuada.
 - VI.- El abandono de animales en el interior de vehículos.
 - VII.- Transportar animales suspendidos por los miembros, superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automotores; y tratándose de aves, con las alas cruzadas.
 - VIII.- Vender animales en la vía pública o en redes sociales.
- Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020**
- IX.- Permitir que los animales beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.
 - X.- Abstenerse de darle a su animal los cuidados necesarios, limpieza, un refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada y contar con un programa preventivo de enfermedades.
 - XI.- Dejar en la vía y lugares públicos o áreas de uso común, las heces fecales de un animal de su propiedad, bajo su custodia, posesión o de quien reciba alimento.
 - XII.- Azuzar perros u otros animales para que acometan entre ellos y hacer de las peleas provocadas un espectáculo público ó privado.

- XIII.-** La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la autoridad;
- XIV.-** El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, y aquellas especies utilizadas en la pesca deportiva;
- XV.-** El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;
- XVI.-** La venta de animales vivos a menores de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal, así como aquellos que no gocen del pleno uso de sus facultades mentales;
- XVII.-** La venta y explotación de animales de compañía en la vía pública o vehículos, mercados itinerantes y en locales improvisados o temporales;
- XVIII.-** Incitar, celebrar, organizar, patrocinar o promover exhibiciones, espectáculos o actividades que involucren peleas entre dos o más perros para cualquier fin, ya sea de lucro o sin él, así como criar, entrenar, comercializar, comprar o poseer perros con el propósito que estos sean utilizados para pelea,
- Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020**
- XIX.-** La asistencia de menores de edad en espectáculos que fomenten el maltrato animal.
- XX.-** Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- XXI.-** La venta o adiestramiento de animales en espacios públicos donde se atente contra la integridad física de las personas o de los propios animales o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para ello;
- Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020**
- XXII.-** El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas, incluyendo para fines turísticos. En caso de uso agropecuario, se procurará en la medida de lo posible la transición a alternativas mecánicas.
- Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020**
- XXIII.-** La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas y heridas;
- XXIV.-** La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales, y
- XXV.-** La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los cuales se utilicen animales silvestres y/o domesticados, con fines de diversión, exhibición, manejo, adiestramiento y entretenimiento; sean éstos con o sin fines de lucro.

Artículo 32.- Para los efectos del artículo anterior, se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente reglamento y la Ley; así como demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I.- Causarles la muerte utilizando cualquier medio que provoque sufrimiento;
- II.- El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- III.- Cualquier mutilación, física u orgánica, que no se efectúe por motivos fundados de salud; y seguridad, exceptuando el ovario histerectomía y castración, las cuales deberán hacerse por un Médico Veterinario;
- IV.- Todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida o integridad del animal que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural;
- V.- Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, higiene y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a la vida normal o integridad física de un animal; así como mantenerlos confinados en áreas donde no puedan moverse;
- VI.- Los actos de perversión sexual y conducta anormales efectuados por un ser humano a un animal, o valiéndose del mismo;
- VII.- El suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal;
- VIII.- El realizar actividades de adiestramiento utilizando métodos antinaturales, técnicas crueles que afecten la salud física del animal;
- IX.- El abandono intencional o negligente de animales en lugares deshabitados o en la vía pública; y
- X.- Mantener a los animales atados en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el mismo, incluyendo el aislamiento de animales,
Adición publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020
- XI.- Dejar solos o encerrados a los animales dentro de vehículos particulares o cualquier otro medio de transporte por cualquier espacio de tiempo y que con ello se cause sufrimiento o daño para el mismo.
Adición publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020
- XII.- Transportar a los animales en condiciones inadecuadas o en espacios que no estén adaptados para ello;
Adición publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020
- XIII.- Llevar animales atados a vehículos de motor en marcha;
Adición publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020
- XIV.- La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad de los animales y;
Adición publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020
- XV.- Las demás que establezcan el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
Modificación publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

CAPÍTULO VI DEL USO DE ANIMALES CON FINES CIENTÍFICOS

Artículo 33.- Para la realización de cualquier experimento con animales se requieren las autorizaciones previas correspondientes de la autoridad competente en materia zoosanitaria y previa verificación de que se cumple con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En los casos autorizados por la autoridad competente, ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados humanitariamente inmediatamente al término del procedimiento bajo las reglas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 34.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante las autoridades sanitarias correspondientes, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

- I.- Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II.- Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III.- Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales;
- IV.- Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y
- V.- Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

TÍTULO CUARTO DE LA CAPTURA Y SACRIFICIO

CAPÍTULO I DE LA CAPTURA

Artículo 35.- La captura de animales que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente por conducto de la Dirección a través del personal adscrito y habilitado para ello, así como por las autoridades sanitarias. En la captura se garantizará que se realice por conducto de personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tales efectos, quienes de acuerdo con su experiencia evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público.

La captura deberá realizarse de conformidad con los protocolos de las normas Oficiales mexicanas NOM-042-SSA2-2006 y NOM-051-ZOO-1995.

Adición de párrafo publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 36.- Un animal podrá ser reclamado por su dueño dentro de los 15 días siguientes a su ingreso al Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis o albergue correspondiente, debiendo para tal efecto acreditar la propiedad o posesión del animal, con el certificado de compra, la tarjeta de vacunación o de salud del mismo, archivo fotográfico con la mascota o en sus caso acudir con personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la propiedad o posesión de la mascota de quien lo reclame y pagar como sanción una multa de 12 Unidades de Medida y Actualización Vigente por día de estancia en dicho Centro o albergue; debiendo además el dueño, cubrir los gastos por servicios y atención del animal durante su estadía.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 06 Ord. 30 de marzo de 2022

En caso de que el animal no sea reclamado en el tiempo señalado en el párrafo anterior, las autoridades podrán proceder a esterilizarlo y promover su adopción de manera directa o a través de un albergue; en caso de que las condiciones de salud del animal así lo ameriten será sacrificado con algunos de los métodos que se precisan en este ordenamiento.

Artículo 37.- Las autoridades responsables de la captura de los animales callejeros, deberán llevar libros de registro con los datos aquellos que ingresen al sitio de resguardo y que son:

- I.- Número de identificación al ingresar y número de registro en caso de que se conozca.
- II.- Fecha de ingreso y sitio de captura.
- III.- Especie, raza, color, así como el sexo y demás señas particulares del animal.
- IV.- Condiciones y destinos del animal.
- V.- Nombre y domicilio del propietario o poseedor del animal, en caso de conocerse.

CAPÍTULO II DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 38.- El sacrificio de un animal doméstico, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud previo certificado librado por médico veterinario que acredite el padecimiento del animal. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

Artículo 39.- El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

Artículo 40.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o que comprometan su bienestar, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica de acuerdo a los términos del presente reglamento, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud o la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Artículo 41.- Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

- I.- En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:
- a) Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal; o por criterio del Médico Veterinario responsable;
 - b) Utilizar el método de electro sensibilización para perros y gatos;
 - c) En ningún caso los animales presenciaron el sacrificio de sus congéneres
 - d) Causar cualquier tipo de maltrato, lesión, tortura, o sufrimiento a los animales antes de sacrificarlos;
- Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020**
- e) El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y
- Modificación publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020**
- f) Sacrificar animales en presencia de menores de edad.
- Modificación publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020**
- g) (Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
 - h) El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal;
 - i) Sacrificar animales en presencia de menores de edad, y
 - j) Someter a los animales a cualquier tipo de maltrato. para eliminar.

Artículo 42.- El personal que intervenga en el sacrificio humanitario de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio humanitario en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

Artículo 43.- Nadie puede sacrificar a un animal por golpes o laceraciones, ácidos corrosivos, envenenamiento como estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero o látigo u otros procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales y a la utilización de aquellos instrumentos que estén permitidas en las mismas, quedando prohibido el método de electro sensibilización.

Reforma publicada en P.O.E. Núm.16 Ext. 06 de febrero de 2020

Quedan exceptuados de la disposición del párrafo anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.

Artículo 44.- Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento intenso en el animal, cuando se encuentre en agonía y

cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso deberá realizarse un sacrificio humanitario de emergencia según lo dictan las Normas Oficiales Mexicanas.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal capacitado al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 45.- De los animales sacrificados deberá generarse el debido registro para implementar el Censo de Animales Sacrificados.

Artículo 46.- En ningún caso los menores de edad podrán estar presente en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales.

TÍTULO QUINTO DE LAS DENUNCIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LA PARTICIPACION CIUDADANA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 47.- Cualquier persona, física o moral, grupos sociales y organizaciones no gubernamentales bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar ante la Dirección de Protección y Bienestar Animal todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir un daño o maltrato a algún animal, configure una infracción o contravenga a lo dispuesto en el presente Reglamento y/o en la Ley de Protección y Bienestar animal del Estado Quintana Roo.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Ante la denuncia de todo hecho acto u omisión que produzca o pueda producir un daño o maltrato a algún animal, configure una infracción o contravenga a lo dispuesto en el presente reglamento o en caso de emergencia animal, deberán aplicarse los protocolos de actuación de llamas institucionales y de recepción de emergencia animal.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia ante la Procuraduría de Medio Ambiente o la Fiscalía General del Estado, si se considera que lo hechos u omisiones de que se trate, puedan ser constitutivos de algún delito.

La Dirección deberá dar acompañamiento al interesado para interponer la denuncia ante la instancia correspondiente.

Adición de párrafo publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 48.- La Dirección será receptora de las denuncias o reportes respecto de violaciones al presente Reglamento, independientemente del organismo, dependencia o instancia de que provenga.

Una vez recibida la queja, reporte o ejercicio de sus facultades, se procederá a una inspección física para verificar la violación a las disposiciones de este ordenamiento.

El resultado de la inspección se le notificará al presunto infractor, y se dictaminará e impondrá las sanciones correspondientes si éstas procedieran, las cuales serán notificadas al infractor y comunicadas a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución. De lo anterior se levantará el Acta respectiva.

Artículo 49.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen, se opongan a la práctica de la diligencia o se encuentre deshabitado el inmueble, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 50.- La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como examen y valoración de las pruebas que en su caso se hubieran aportado; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos y se señalaran, en su caso las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, en el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 51.- Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de la autoridad competente debidamente autorizado, para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 52.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

Artículo 53.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta se firmará por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 54.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de éste reglamento.

Artículo 55.- La autoridad procederá, dentro de los quince días siguientes, contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 56.- En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 57.- En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 58.- La Dirección ejercerá las funciones de vigilancia, supervisión, verificación e inspección por conducto de la Dirección de Protección y Bienestar Animal, quienes portarán ostensiblemente su identificación, así como por el personal habilitado por su titular.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 06 Ord. 30 de marzo de 2022

Artículo 59.- Una vez comprobada por el inspector la violación o la contravención a las disposiciones de éste u otros Reglamentos, la Dirección General podrá imponer cualquiera de las sanciones a que se refieren los artículos 63, 64, 65 y 66 del presente Reglamento.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 06 Ord. 30 de marzo de 2022

Artículo 60.- Las sanciones previstas en este ordenamiento se han de aplicar sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que, con motivo de los mismos hechos, hubieren incurrido los infractores.

Artículo 61.- Todo propietario, poseedor o cuidador de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable de los daños o perjuicios que ocasione.

Artículo 62.- Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento, cualquier persona física o moral a las que les sea atribuible la acción u omisión que la constituyen; ya sea que participe en la ejecución de las mismas o induzca directamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las infracciones al presente Reglamento.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 63.- Las infracciones a lo dispuesto en este ordenamiento, serán sancionadas de la siguiente manera:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Amonestación por escrito;
- III.- Multa que será impuesta en Unidades de Medida y Actualización vigente;

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

- IV.- Arresto hasta por 36 horas
- V.- Retiro del animal que haya sufrido de maltrato, crueldad o descuido por parte de su dueño, poseedor, encargado o cuidador para ser llevado al Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis o albergue correspondiente para su cuidado y futura puesta en adopción.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 06 Ord. 30 de marzo de 2022

Artículo 64.- La imposición de las sanciones a que se refiere el presente Reglamento se hará de acuerdo a lo siguiente:

- I.- La mayor o menor gravedad de la infracción;

- II.- Las circunstancias de la infracción;
- III.- El desarrollo cultural y social del infractor;
- IV.- La capacidad económica del infractor, y
- V.- La colaboración o resistencia para subsanar la infracción.
- VI.- Los actos de crueldad y el grado de intencionalidad, considerando los aspectos comprendidos en el presente Reglamento.

Adición publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 65.- Cuando el infractor sea reincidente o cometa acciones contempladas en el artículo 31 del presente ordenamiento, se le sancionará con multa del doble de Unidades de Medida y Actualización vigente; correspondiente a la sanción máxima de la infracción de que se trate.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 66.- Se sancionarán con multa de multa de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, las infracciones contempladas en el artículo 31 del presente reglamento y de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de medida y actualización vigente las infracciones contempladas en el artículo 32 del presente Reglamento.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 66 BIS. - Sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo anterior; se podrá imponer las siguientes sanciones accesorias:

- I.- Decomiso de los animales;
- II.- Clausura de los centros, instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de cinco años;
- III.- Prohibición temporal para el ejercicio de las actividades por un plazo máximo de cinco años,
- IV.-Y las demás que se determinen para garantizar bienestar y sano desarrollo de los animales.

Adición de artículo e incisos publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

CAPITULO IV RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 67.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente reglamento podrán ser impugnadas mediante el recurso de Revisión, establecido en el Código de justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 68.- Derogado **Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020**

Artículo 69.- Derogado **Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020**

Artículo 70.- Derogado **Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020**

Artículo 71.- Derogado Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 72.- Derogado Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

Artículo 73.- Derogado Reforma publicada en P.O.E. Núm. 16 Ext. 06 de febrero de 2020

**TRANSITORIOS DEL NOVENO PUNTO DE LA SEPTUAGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2016**

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - El presente aboga el Reglamento para la Protección de Animales Domésticos del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, 39 Extraordinario, el día 11 de abril de 2008; así como todas las disposiciones municipales que se opongan al presente ordenamiento.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL A LOS ONCE DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen al Secretario General del Ayuntamiento para los efectos legales conducentes.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

C. SILVIA PONCE SÁNCHEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA.

C. FERNANDO PERALTA RIVERA

SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA.

C. NADIA SANTILLÁN CARCAÑO.

VOCAL DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA.

C. OLGA HOP ARZATE.

VOCAL DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

C. LUZ MARÍA CRUZ ALANÍS ELGUERA

VOCAL DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

C. LUIS ANTONIO CERVERA LEÓN

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

C. RENÉ CICERO ORDOÑEZ

SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

C. LIVIER BARBA GUTIERREZ

VOCAL DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

C. GILBERTO RENÉ SANSORES BAREA

VOCAL DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

C. FERNANDO PERALTA RIVERA

VOCAL DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

EN CONSIDERACIÓN A LO ANTERIOR SE SOMETE A LA APROBACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.-

EL CIUDADANO LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ MÉNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **REFRENDA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL **NOVENO** PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO EN LA **SEPTUAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016, DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2016.** -----

**LIC. JORGE RODRÍGUEZ MÉNDEZ
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO**

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CIUDADANO LICENCIADO PAUL MICHELL CARRILLO DE CÁCERES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL **NOVENO** PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO EN LA **SEPTUAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016, DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2016.** PUBLIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. -----

**LIC. PAUL MICHELL CARRILLO DE CÁCERES
PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO**

**TRANSITORIO DEL QUINTO PUNTO DE LA VIGESIMA OCTAVA
SESION ORDINARIA DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019**

UNICO. - Las reformas al presente reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y EL BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO

SEGUNDO. - Remítase el presente Dictamen al Secretario General del Ayuntamiento para los efectos legales conducentes

Así lo acordaron por unanimidad, los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobierno y Régimen Interior, de Turismo y Ecología, de Salud Pública y Asistencia Social y de Mejora Regulatoria, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS

Que por lo antes expuesto y en atención al contenido del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobierno y Régimen Interior, de Turismo y Ecología, de Salud Pública y Asistencia Social y de Mejora Regulatoria, se tiene a bien someter a la aprobación de los integrantes del Honorable Ayuntamiento los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba en sus términos el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobierno y Régimen Interior, de Turismo y Ecología, de Salud Pública y Asistencia Social y de Mejora Regulatoria, relativo a la iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento para la Protección y Bienestar Animal del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se aprueba reformar diversos artículos del Reglamento para la Protección y Bienestar Animal del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, en los términos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobierno y Régimen Interior, de Turismo y Ecología, de Salud Pública y Asistencia Social y de Mejora Regulatoria.

TERCERO.-Publíquese el presente acuerdo en términos de Ley.-----

EL CIUDADANO LICENCIADO JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **REFRENDA EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL QUINTO PUNTO ORDEN DEL DÍA APROBADO EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2018-2021, DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2019.**-----

**LIC. JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO**

LA PRESIDENTE MUNICIPAL LICENCIADA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL QUINTO PUNTO ORDEN DEL DÍA APROBADO EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2018-2021, DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2019.**-----

**LIC. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA
PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO**

TRANSITORIOS DEL SÉPTIMO PUNTO DE LA DÉCIMA PRIMERA

SESIÓN ORDINARIA DEL 17 DE FEBRERO DEL 2022

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO. – Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de las presentes reformas en el Periódico Oficial del Estado, deberán realizarse las adecuaciones pertinentes a los reglamentos que se consideren necesarios.

CUARTO. - Remítase el presente dictamen a la Secretaría General del Ayuntamiento, para los efectos conducentes.

Así lo acordaron por unanimidad, los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción, de Turismo, Ecología y Ambiente y de Salud Pública, Asistencia Social y Protección Animal a los nueve días del mes de febrero de dos mil veintidós.

FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

Que por lo antes expuesto y en atención al contenido del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción, de Turismo, Ecología y Ambiente y de Salud Pública, Asistencia Social y Protección Animal, se tiene a bien someter a la aprobación de los integrantes del Honorable Ayuntamiento los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en sus términos el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción, de Turismo, Ecología y Ambiente y de Salud Pública, Asistencia Social y Protección Animal, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Desarrollo de Social y Económico, del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano y del Reglamento para la Protección y Bienestar Animal todos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se apruebe reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Desarrollo de Social y Económico, del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano y del Reglamento para la Protección y Bienestar Animal todos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en los términos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción, de Turismo, Ecología y Ambiente y de Salud Pública, Asistencia Social y Protección Animal.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en términos de ley.-----

LA CIUDADANA LICENCIADA FLOR RUIZ COSIO, SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **REFRENDA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL **SÉPTIMO** PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO EN LA **DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2021-2024, DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2022.-----

**MTRA. FLOR RUIZ COSIO
SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO.**

LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, PRESIDENTE MUNICIPAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL **SÉPTIMO** PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO EN LA **DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2021-2024, DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2022.** PUBLIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. -----

**LIC. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO
DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.**